



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00867-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : MILLER QUIROZ TOLEDO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-217-06-679-18

I.- ASUNTO

MILLER QUIROZ TOLEDO Y OTROS, quienes actúan en nombre propio, han promovido medio de control POPULAR en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL Y CORPORACIÓN RENACER, con el fin que se protejan los derechos colectivos de disfrute de zonas verdes, ambiente sano y del espacio de los habitantes de la urbanización ALTOS DE LA PRADERA del municipio de Florencia, Caquetá.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia los accionantes no acreditaron el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los

artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que les permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la Alcaldía del Municipio de Florencia, Caquetá y la Corporación Renacer.

Por otro lado, es importante mencionar que se observa que la demanda, adolece de las direcciones electrónicas del "Buzón de Notificaciones Judiciales" para notificar a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 197 de la Ley 1437, como quiera que indicar las direcciones de notificación de las partes es un requisito de la demanda.

Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por los señores MILLER QUIROZ TOLEDO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL Y CORPORACIÓN RENACER.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez